



PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN SANTANDER	
Radicado n.º	: IUS-2022-379128 / IUC-D-2022-2540420
Implicados	: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO y otros.
Cargos	: Miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-
Quejoso	: JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
Fecha del informe	: vigencia 2020
Lugar y fecha de hechos	: Por determinar
Conducta	: Presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la designación del señor HECTOR PARRA como su rector, a pesar de encontrarse impedido para ello, su permanencia en el cargo y otras irregularidades.
Fecha hechos	: 25 de junio de 2021
Asunto	: Pliego de cargos.

Bucaramanga, 21 de julio de 2025.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar la investigación disciplinaria radicada bajo el número de expediente en referencia, adelantada en contra LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVEZ, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO, JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, para la época de los hechos aquí investigados.

II. HECHOS

El señor JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS, radicó el 6 de julio de 2022, queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Instrucción norte de Santander, en contra de miembros del Consejo Superior Universitario Universidad Francisco de Paula Santander, CSU, por presuntas irregularidades consistentes en haber intervenido en la designación del señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad para el periodo 2021-2025, a pesar de las evidencias que sobre aquel recaída un impedimento para ejercer dicho cargo, ya que eran conocedores que el señor PARRA LÓPEZ al momento de ser designado Rector, había cumplido la edad de retiro forzoso, esto es, contaba con 70 años, lo que le impedía acceder al empleo público, por lo tanto, no era posible reintegrarlo al servicio público, según lo establecido en el decreto 1083 de 2015, Sector de Función Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

(...)

PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:



(...)

Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.”

(En extenso, ver folios 21 a 22)

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se dispone el inicio de la investigación disciplinaria (Folios 21 a 25). En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas: Oficio radicado n.º 2022-08400-023212-1 del 06 de octubre de 2022, de la secretaria General de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander (folios 52 a 58); correo electrónico del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se obtiene respuesta del Ministerio de Educación Nacional en relación con la advertencia realizada al Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander (Folios 59 a 61). Con oficio radicado n.º 21000-20-02-7569 del 19 de octubre de 2022, la Universidad Francisco de Paula Santander (Folios 65 a 70);

Con auto del 29 de septiembre de 2022 se dispuso la acumulación del radicado n.º IUS-E-2021-278804 / IUC-D-2022-2254593 (Folio 62)

Con auto del 24 de mayo de 2023 se dispuso la acumulación de la radicación IUS-E-2023-257776 (Folio 172 a 267)

Con auto del 13 de junio de 2023, se declara la existencia de una causal de impedimento por parte del Procurador Regional de Norte de Santander Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES (Folios 274 a 276)

Con auto del 6 de septiembre de 2023, la Procuraduría delegada Disciplinaria de Instrucción Tercera para la Vigilancia Administrativa, resolvió el impedimento negando el impedimento devolviendo el expediente a la Procuraduría Regional de Instrucción Norte de Santander. (Folios 289 a 291)

Correo electrónico radicado n.º E-2023-591998 del 19 de septiembre de 2013, mediante el cual el señor JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS, (quejoso) aporta pruebas al proceso (folios 294 a 306)

Según auto del 21 de septiembre de 2023, se declaró la ruptura de la Unidad Procesal de los radicados IUS-2022 468865 y IUS-2023-044114. (Folios 307 a 308)

Con auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria (folios 315 a 317)

Aporte de pruebas del quejoso de fecha 3 de enero de 2024 (Folios 343 a 366)

Solicitud del quejoso al Procurador Regional de Instrucción de Norte de Santander en el sentido de que se declare impedido para continuar con el conocimiento de la



actuación disciplinaria (folios 367 a 389)

Auto con el cual se resuelve el impedimento por la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander del 15 de enero de 2024 (Folios 399 a 462)

En auto del 29 de febrero de 2024, dictado por la Procuraduría Primera delegada para la Vigilancia Administrativa resuelve la solicitud de impedimento en el sentido de apartar del conocimiento a la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander y asignar el asunto a esta Procuraduría Regional de Instrucción Santander. (Folios 407 a 409)

IV. COMPETENCIA

En auto del 29 de febrero de 2024, dictado por la Procuraduría Primera delegada para la Vigilancia Administrativa asignó la competencia para conocer el asunto a esta Procuraduría Regional de Instrucción Santander. (Folios 407 a 409)

La Procuraduría Regional de Instrucción de Santander es competente para investigar a particulares que desempeñen función pública a nivel departamental, al tenor de lo establecido en el literal i) del numeral 1° del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000 modificado por el art. 19 del Decreto 1851 de 2021:

"(...) Artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000 mod. por el art. 19 del Decreto 1851 de 2021: Procuradurías regionales de instrucción. Las procuradurías regionales de instrucción tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes competencias:

1. *Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:*

(...)

c. Los diputados, concejales de las capitales de departamento, contralores departamentales y contralores municipales de capital de departamento, defensores regionales, rectores, directores o gerentes de organismos descentralizados del orden departamental y miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden departamental..."

Por lo anterior, de conformidad con las normas citadas, esta Procuraduría Regional de Instrucción Santander es competente para conocer del presente proceso contra particulares que ejercieron función pública de Universidad Francisco de Paula Santander a quienes le es aplicable la Ley 734 de 2002 en lo sustantivo y la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, en lo procedimental, teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron el año 2021.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

Las personas investigadas son:

1. LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, identificado con C.C. 88.207.200, Docente de Carrera, reconocido como Representante de los Profesores 1ª

Página 3 de 40



línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°02 de 2019 y posesionado en Acta N°02 del 08 de marzo de 2019; y para el periodo 2021 – 2023 fue reconocido como Representante de los Profesores 1ª línea mediante Acuerdo N°62 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°12 del 25 de noviembre de 2021. (Folios 64 a 70)

2. ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ, identificada con C.C. 60.350.799, docente de carrera, reconocida como Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario, para el periodo 2021-2023 mediante Acuerdo N°26 de 2021 y posesionada según consta en Acta N°06 del 25 de junio de 2021.
3. GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, identificado con C.C. 1.093.736.766 fue reconocido como Representante de los Estudiantes 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°03 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°02 del 08 de marzo de 2019.
4. PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, identificado con C.C. 13.242.378, designado como Representante de los Exrectores ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2020-2022 mediante Acuerdo N°65 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°01 del 27 de febrero de 2020.
5. CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, identificado con C.C. 88.208.970, designado como Representante del Sector Productivo ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2021-2023 mediante Acuerdo N°20 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°05 del 27 de mayo de 2021.
6. JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO, identificado con C.C. 88.197.222 fue reconocido como Representante de los Egresados 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°63 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°12 del 06 de diciembre de 2019.
7. JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, identificado con C.C. 88.228.809 fue Designado como Representante del presidente de la República ante Consejo Superior Universitario, mediante Decreto 1382 del 02 agosto de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y posesionado según consta en Acta N°08 del 30 de agosto de 2019.

Se abordará por separado en consideración a si se trata de funcionarios públicos o particulares que desempeñaron función pública.

VI. PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

Sobre la naturaleza jurídica el Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander la define como una institución oficial de Educación Superior de naturaleza pública, es un ente universitario autónomo, con régimen especial, del orden departamental, con personería jurídica, gobierno, patrimonio y rentas propias.

Conforme a las previsiones del artículo 222 del Código General Disciplinario,



estando objetivamente demostrada la falta y la existencia de las pruebas que comprometen la responsabilidad de los investigados, se procederá a formular cargos contra LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes ejercieron función pública como miembros del Consejo Superior universitario máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad¹ al designar al Rector del ente universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS- periodo 2021 a 2025.

6.1. CARGO UNICO PARA LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ, miembros del Consejo Superior vinculados laboralmente a la IES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **CARGO UNICO** que surge contra **LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO** identificado con C.C. 88.207.200, y **ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ** identificada con C.C. 60.350.799, es el siguiente: Se les señala en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, funcionarios de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, de presuntamente incurrir en prohibición contenida en disposición normativa y Reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander al transgredir lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, **al reintegrar** como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025 **quien estaba pensionado y era catedrático universitario**, lo cual se dio con el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021.

6.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS FRENTE AL CARGO FORMULADO.

Se encuentra acreditado LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, identificado con C.C. 88.207.200, Docente de Carrera desde el 19 de marzo de 2013, reconocido como Representante de los Profesores 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo n.º 02 de 2019 y posesionado en Acta n.º 02 del 08 de marzo de 2019; y para el periodo 2021 – 2023 fue reconocido como Representante de los Profesores 1ª línea mediante Acuerdo N°62 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°12 del 25 de noviembre de 2021. (Folios 64 a 70) y, por tanto, es un servidor público que ejerció función pública como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander al designar al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Institución de Educación Superior para el periodo 2021-2025.

Como pruebas que soportan el cargo formulado al particular aquí investigado se

¹ Art. 4 Acuerdo 019 del 1 de marzo de 1994. (Reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander) Conformado por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, designado del Presidente de la República, Ministro de Educación. Representante de las Directivas Académicas, Representante del cuerpo profesoral, representante de los estudiantes, representante de los egresados, representante del sector productivo, Exrector designado por el CSU y rector de la Universidad con voz pero sin voto.



encuentran las siguientes:

- a) Copia del Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021, por el cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025.²
- b) Copia de la decisión del Consejo de Estado en la radicación n.º 54001-23-33-000-2021-00195-03 donde se declaró la nulidad de la elección del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, periodo 2021-2025, contenida en el Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior Universitario.
- c) Respuesta a comunicación dada por el Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Inspección y Vigilancia, radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61)
- d) Certificación del 12 de octubre de 2022, expedida por la jefe de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, que da cuenta de que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ estuvo vinculado a la Universidad como profesor hora cátedra para el primer y segundo semestre de 2021 (del 01 de marzo de 2021 a 8 de julio de 2021 y 25 de agosto a 30 de diciembre de 2021)
- e) Acta n.º 06 del 25 de junio de 2021, sesión del Consejo Superior Universitario. (Folio 136 a 213)

Los anteriores documentos permiten demostrar que, conforme al Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander votaron de forma afirmativa para la designación del señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025, con dos abstenciones frente a la decisión mayoritaria, correspondiente a la delegada del Gobernador del Departamento de Norte de Santander y la delegada del Ministerio de Educación, en igual sentido, se encuentra contenidas las consideraciones en el Acta n.º 06 del 25 de junio de 2021.

El Honorable Consejo de Estado en la radicación n.º 54001-23-33-000-2021-00195-03 declaró la nulidad de la elección del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, periodo 2021-2025, contenida en el Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior Universitario, al evidenciar que con la decisión contenida en dicho acuerdo se transgredió lo previsto en el decreto n.º 1083 de 2015 para el reintegro de pensionados a las rectorías de las universidades oficiales y de lo previsto en el Acuerdo n.º 133 de 2007 que prohíbe que los catedráticos desempeñaran empleos académicos o administrativos en su interior.

El oficio radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61) da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional realizó advertencia con oficio n.º 2021—EE-245480 del 21 de junio de 2021 a los Miembros del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el siguiente sentido:

“Que se ABSTENGAN de realizar la designación del Rector de la Universidad

² Folios 215 a 217 cuaderno original n.º 1.



Francisco de Paula Santander -UFPS- periodo 2021-2025, hasta tanto esta Subdirección verifique la ocurrencia o no de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014”

También del hecho de que frente al requerimiento del MEN de abstenerse de realizar la designación del Rector, hasta tanto se verificara la ocurrencia o no de presuntas irregularidades que habrían sido denunciadas, expidió agotado el procedimiento aplicable, las Resoluciones: n.º **024164 del 22 de diciembre de 2021**,³ imponiendo multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA y n.º **017634 del 25 de septiembre de 2023**,⁴ imponiendo multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: ERIKA ALEJANDRA MALDONADO y JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO.

6.3. NORMATIVIDAD INFRINGIDA

6.3.1 Normas Constitucionales Generales

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(...)

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.
(...)

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
(...)

6.3.2 ADECUACIÓN TÍPICA

Ley 734 del 2002.

ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

³ Folios 295 a 297 cuaderno n.º 2

⁴ Folios 345 a 347 cuaderno n.º 2



18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos *constitucionales, legales o reglamentarios*, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

6.3.3 REENVÍO NORMATIVO

NORMA CONSTITUCIONAL

*"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y **regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**"*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."

6.3.4 NORMA REGLAMENTARIA

Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

"ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario:

(...)

c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

(...)

e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;"

Decreto 1083 de 2015, Sector de Función Pública, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez **no podrá ser reintegrada al servicio**, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:*

(...)

*PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación **y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:***

(...)

***Rector,** Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."*



Acuerdo n.º 113 del 14 de diciembre de 2007 “Por el cual se regula la vinculación de profesores jubilados a las labores académicas de la Universidad Francisco de Paula Santander” en su artículo primero, señala:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Los profesores jubilados escalafonados de Universidades podrán ser contratados como docentes catedráticos para desempeñar funciones de investigación, proyección social, capacitación, educación continuada y docencia directa en programas académicos de pregrado y postgrado, según las necesidades del servicio y previa justificación por parte de la Unidad Académica que requiere el servicio.*

***PARÁGRAFO:** Los docentes jubilados que se vinculen como catedráticos, en ningún caso podrán desempeñar cargos académicos, administrativos o cargos docentes administrativos.*

6.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se encuentra acreditado en el expediente, que **LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO** identificado con C.C. 88.207.200, y **ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ** identificada con C.C. 60.350.799, en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, **eran servidores públicos** para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor **HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** para el periodo 2021 – 2025.

De acuerdo, con esta cualificación, y fundamentados en el artículo 6º de la Constitución Política, dichos servidores estarían en curso de una presunta falta disciplinaria por incurrir en una prohibición.

Conforme a la Constitución política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por quebrantar la constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones⁵ y les exige que deban ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento⁶.

No se puede perder de vista que en materia disciplinaria el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública, el cual se quebranta con la infracción sustancial de los deberes que le corresponde observar a quien ejerce funciones públicas.

Por su parte el artículo 123 ibidem reza:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”
(negrilla fuera de texto).

⁵ Art. 6to. Constitución Política de Colombia
⁶ Inciso 2º Art. 123 Constitución Política de Colombia



Ley 30 de 1992 (diciembre 28) "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

*"ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. **Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.***

El consejo superior universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

***ARTÍCULO 72.** Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y **aunque son empleados públicos**, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo."*

No cabe duda que al disponer los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6° de la Constitución); así como al establecer que ninguna autoridad del Estado ejercerá funciones distintas de las que le corresponden según la Constitución y la ley (art. 121 ídem), que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123 ídem), el Texto Superior no hizo nada distinto a sentar bases firmes para la organización y funcionamiento de un auténtico Estado de Derecho, para lo cual resulta esencial que las funciones y facultades de los distintos órganos se encuentren normativamente establecidas, de manera que no haya duda sobre qué asuntos y atribuciones corresponden a una determinada entidad pública para asegurar el cumplimiento de sus fines.

*"(...) **ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...).*

Así las cosas tenemos que los señores LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO identificado con C.C. 88.207.200, y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ identificada con C.C. 60.350.799, en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, eran servidores públicos para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, pues en su orden: **TRUJILLO TOSCANO** según certificación del 11 de octubre de 2022, se vinculó con la institución educativa superior desde el 19 de marzo de 2013 como docente de planta de tiempo completo,

Página 10 de 40



4/4

a la fecha de expedición de la certificación se desempeñaba como Vicerrector de Bienestar Universitario y Director Encargado del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas⁷ y en cuanto a **MALDONADO ESTEVEZ**, según certificación del 11 de octubre de 2022, se vinculó en carrera docente la Institución como Profesora de planta desde el 16 de agosto de 2016 y al momento de la certificación se desempeñaba como decana de la facultad de educación artes y humanidades y como directora encargada del departamento de pedagogía, andragogía, comunicación y multimedios, es decir lo anterior, que ostentaban los dos cargos públicos en consecuencia tenían al momento de los hechos que nos ocupan una **relación especial de sujeción**.

Por ello se les reprocha que inobservaron el deber funcional contenido en el Art. 65 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"* que señala que "Son funciones del consejo superior universitario:(...) e. Designar y remover al rector **en la forma que prevean sus estatutos**;" en observancia de lo previsto en el Artículo 69 superior que señala que **se garantiza la autonomía universitaria** y que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios **estatutos, de acuerdo con la ley**. Al estar claramente radicada en cabeza de Consejo Superior Universitario la facultad de designar al Rector de la Universidad, la decisión contenida en la Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021, infringió la función constitucional, legal y reglamentaria de los señores consejeros.

Así las cosas, el comportamiento de LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVÉZ, funcionarios de la Universidad Francisco de Paula Santander, miembros del Consejo Superior Universitario para la época de los hechos, presuntamente se encasilla para efectos disciplinarios en el artículo 35 numeral 18 de la ley 734 de 2002 en cuanto con su actuar incurrieron en prohibición conforme ampliamente se describió en este acápite.

6.5. ILICITUD SUSTANCIAL

Teniendo identificada la falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), debe ahora recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política (artículo 6º) y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, a la par que se les exige una conducta ética conforme la investidura que ostentan (**especial relación de sujeción**).

Ahora bien, el artículo 5º de la ley 734 de 2002, exige que el comportamiento realizado por el servidor público además de ser típico requiere que sea sustancialmente ilícito, disposición que textualmente reza:

"La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna".

⁷ Folio 70 cuaderno n.º 1



Significa que para que un servidor público responda disciplinariamente con su conducta, debe quebrantar sustancialmente un deber funcional, afectar con ello la función pública –concepto introducido por la doctrina- y no mediar causal alguna que le exima de responsabilidad.

LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO identificado con C.C. 88.207.200, y **ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVÉZ** identificada con C.C. 60.350.799, en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, **servidores públicos** para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, quebrantaron el deber funcional, al transgredir lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas.

En cuanto a la vulneración de principio que rige la función administrativa, consagra el Artículo 209 de la Carta magna:

*“**Artículo 209:** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVÉZ en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, servidores públicos para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 pudieron haber infringido el principio de moralidad administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, principio que se constituye en uno de los pilares para garantizar la función pública, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, que señala:

*“Artículo 22. Garantía de la función pública. **El sujeto disciplinable**, para **salvaguardar la moralidad** pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”*

Debiendo igualmente, trasladar nuestra mirada jurídica a lo regulado en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma contentiva de los principios de la función administrativa, que en forma genérica son reconocidos como los principios de la función pública, y que consideramos pertinente transcribir:



*"...ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, **responsabilidad** y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular..."

En el caso sub - examine, el comportamiento de los investigados afectó los principios de **MORALIDAD**, y el de **RESPONSABILIDAD**, principios estos que han sido analizados a nivel doctrinal y jurisprudencial, sobre los cuales a continuación se entraran a definir y, para ello a manera de ilustración citaremos una de las providencias emanada por el Consejo de Estado.

MORALIDAD

En sentencia del 3 de diciembre de 2007, la sección tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, explicó respecto de los principios aplicables en la contratación del Estado:

"En cuanto al principio de la moralidad administrativa: a la vez que se define como un derecho colectivo según el artículo 4 lit. b. de la Ley 472 de 1998 y, por lo mismo, susceptible de protección mediante la acción popular, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada,⁷⁸ que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (artículo 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo de la ley.

Ha dicho la jurisprudencia que este principio se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, excepto en los casos en que la ilegalidad sea protuberante y grosera, implica per se violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa...

Por lo demás, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y, específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concebidas al funcionario que lo ejecuta; en este sentido, existe una estrecha vinculación entre este principio y la desviación del poder, pero entendida en su componente ético como la necesidad de exigencia de



desenvolvimiento del servidor público dentro los auténticos propósitos del servicio público con toda honestidad...".

La necesidad de poner en práctica la aplicación de este principio conlleva a que los servidores públicos deben actuar conforme a sus deberes y obligaciones, actuar con desconocimiento de este principio, tal y como presuntamente lo hicieron los investigados, es desconocer normas de carácter superior que tienen una connotación relevante en pro de los intereses del Estado, los cuales inherentemente se ven reflejados en los mismos intereses de la sociedad, por ello al transgredir lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas desconoce el principio de moralidad, y al transgrede el mismo, la ilicitud sustancial emana claramente con su conducta.

Con esta conducta habrían afectado sus deberes funcionales sin justificación alguna (**ilicitud sustancial**), por lo que el recaudo probatorio le ha permitido al despacho, señalarles el incumplimiento de este principio, habida cuenta que al momento en que se apartaron de sus deberes afectó la buena marcha de la administración, desbordando con ello el principio de moralidad administrativa arriba referido.

Así las cosas, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la **ilicitud sustancial**, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional (artículo 5º de la Ley 734 de 2002). Pero para que se configure dicha antijuridicidad, como lo ha resaltado la más destacada jurisprudencia y doctrina, no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (**antijuridicidad formal**), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (**antijuridicidad material**)⁸, como acontece en el derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho⁹, y por contera de los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 de la Const. Pol.). En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (**antijuridicidad sustancial**)¹⁰.

En el presente caso, los investigados debieron tomar la decisión atendiendo las disposiciones normativas que regulan la designación del Rector. No obstante, la actuación administrativa ejercida por los investigados exige un juicio de reproche sobre la moralidad, pues no las observaron tales disposiciones, como se aprecia de la lectura del proceso de nulidad del Acuerdo n.º 028 de 2021, fue así como transgredieron las disposiciones legales estatutarias de la Universidad.

⁸ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. 3a edición. Universidad Externado de Colombia.

⁹ Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, auto del 10-FEBRERO-2006, rad. 013-86814-2003.

¹⁰ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2009.



En efecto, con su obrar, producto de su inobservancia legal, los disciplinados desconocieron el principio de moralidad de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

RESPONSABILIDAD

De conformidad con el numeral 7° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”

Debe entenderse el principio como la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas cuando su actuación es indispensable para realizar los intereses generales o proteger un bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión, es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar. Las autoridades, sin excepción alguna, tienen el deber - *responsabilidad* - de procurar por todos los medios la salvaguarda de la Constitución y la ley, de lo contrario, serán responsables de la omisión o la extralimitación en ejercicio de funciones que les sean imputables; fundamento de responsabilidad que se articula con las relaciones especiales de sujeción el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta Política (29).

De cara al principio prenombrado, los investigados, tenía una relación especial de sujeción, al ostentar la investidura de servidores públicos, y desde el momento que se posesionaron tenían el deber de ser responsables y diligentes, en razón a que el Estado les había confiado atribuciones y labores para que las ejecutaran en nombre de la sociedad comunidad universitaria que representaban, quien los había elegido, para que tomaran decisiones en procura de los intereses de institución educativa superior y acordes con la funciones que la constitución y la ley les había otorgado. Lo cual no hicieron cuando expidieron el Acuerdo n.° 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó y reintegró como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, transgrediendo lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.° 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas.

El principio rector consagrado en el artículo 5 del CDU, denominado como **ILICITUD SUSTANCIAL**, se entiende configurado en la forma descrita en párrafos anteriores, por tanto, difiere tanto de la antijuridicidad formal y material consagrada en el ámbito penal. Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002, consideró que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales.

De conformidad a lo anterior, este despacho señala a los investigados LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVÉZ en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, servidores públicos para el 25 de junio de 2021, que, al parecer el principio de la moralidad



administrativa y responsabilidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, fueron vulnerados.

6.6. CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

6.7. Aspecto Objetivo.

Se considera falta que da lugar a la acción e imposición de la sanción disciplinaria, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley que implique la inobservancia de los deberes, **la trasgresión de las prohibiciones**, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en causales de inhabilidad incompatibilidad o conflicto de intereses, o la adecuación de la conducta, a alguno los comportamientos descritos como faltas gravísimas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente al momento de los hechos.

En el proceso que nos convoca, estamos frente a la realización objetiva de un comportamiento, que se subsume en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Establece el artículo 50 ibidem, respecto a la gravedad o levedad de la falta lo siguiente:

*“Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o **la violación al régimen de prohibiciones**, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código”

Por su parte el artículo 43 de la misma obra normativa nos señala:

“Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*



9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave”.

Al considerar que, el accionar señalado presuntamente irregular, ha sido realizado por **LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO**, y **ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVÉZ** en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, servidores públicos para el 25 de junio de 2021, es decir, quienes en su condición de servidores públicos, ejercían el cargo de miembros del Consejo Superior Universitario exponemos a continuación los criterios tenidos en cuenta para calificar de manera provisional la falta así:

1. Los consejeros representaban los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.
2. La conducta desplegada por los miembros del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad.
3. El reproche que se les hace a los investigados es que en su calidad de miembros del consejo superior universitario transgredieron lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, al designar como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025. Comportamiento que afectó la función pública, causando perjuicio en la marcha de la institución académica acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

Por lo anterior, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) para determinar la gravedad o levedad de la falta, la Procuraduría Regional la califica provisionalmente como falta **GRAVE**.

6.8. Aspecto Subjetivo.

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el ámbito del derecho disciplinario solamente es posible sancionar a los sujetos disciplinables por faltas que realicen a título de **dolo** o **culpa**.

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”



En cuanto al grado de culpabilidad provisional al cual se le reprocha la presunta comisión de la falta, las pruebas obrantes en el proceso demuestran que la conducta objeto de reproche pudo ser cometida con **DOLO**, integrado en materia disciplinaria por elementos conocimiento del hecho que se realiza y conocimiento de la exigencia del deber.

En materia disciplinaria la conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

En el desarrollo de esta investigación, en atención al caudal probatorio determinante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, atendiendo la naturaleza del deber y dado que el despliegue de la misma que propicio la violación del principio de orden constitucional (moralidad) contenido en el artículo 209, igualmente de orden legal contenido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 (moralidad y responsabilidad) como soporte del Estado Social de Derecho en que nos encontramos, y específicamente el artículo 23 del C.D.U., principios que tienen una gran influencia en toda actuación administrativa, tal como se ha visto en el trasegar de este proveído, pues ellos en su esencia caracterizan la actuación de sus servidores y así la del Estado; este Despacho infiere la conducta desplegada por los investigados obedece una desplegada de manera dolosa, que implica conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y el querer su realización (conocimiento y voluntad), por lo tanto para esta **Procuraduría Regional de Santander** la forma de culpabilidad se califica como **dolosa**.

Por el cargo imputado, considera este despacho que la conducta desplegada por los disciplinados corresponde a la modalidad de culpabilidad **dolo**, pues de manera consciente, libre y voluntaria dirigen su comportamiento en contravía de los mandatos legales y constitucionales.

De lo anterior da cuenta, entre otros el oficio radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61) da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional realizó advertencia con oficio n.º 2021—EE-245480 del 21 de junio de 2021¹¹ a los Miembros del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el siguiente sentido:

“Que se ABSTENGAN de realizar la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- periodo 2021-2025, hasta tanto esta Subdirección verifique la ocurrencia o no de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014”

¹¹ Folios 98 a 101



También del hecho de que frente al requerimiento del MEN de abstenerse de realizar la designación del Rector, hasta tanto se verificara la ocurrencia o no de presuntas irregularidades que habrían sido denunciadas, expidió agotado el procedimiento aplicable, las Resoluciones: n.º **024164 del 22 de diciembre de 2021**,¹² imponiendo el MINISTERIO multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA y n.º **017634 del 25 de septiembre de 2023**,¹³ imponiendo multas el MINISTERIO en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: ERIKA ALEJANDRA MALDONADO y JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO.

LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO funcionario público, vinculado con la Universidad Francisco de Paula Santander, abogado, especialista, magister, Representante de los Profesores 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°02 de 2019 y posesionado en Acta N°02 del 08 de marzo de 2019; y para el periodo 2021 – 2023 fue reconocido como Representante de los Profesores 1ª línea mediante Acuerdo N°62 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°12 del 25 de noviembre de 2021. (Folios 64 a 70) a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como servidor de la universidad, por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ, identificada con C.C. 60.350.799, docente de carrera, reconocida como Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario, para el periodo 2021-2023 mediante Acuerdo N°26 de 2021 y posesionada según consta en Acta N°06 del 25 de junio de 2021, de

¹² Folios 295 a 297 cuaderno n.º 2

¹³ Folios 345 a 347 cuaderno n.º 2



Profesión Comunicadora Organizacional, Especialista y Magister a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como servidor de la universidad, por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

6.9. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS INVESTIGADOS

Conforme con la constancia de la secretaria ejecutiva de la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, al 19 de octubre de 2023, los investigados no presentaron escrito alegatorio alguno. En consecuencia, se continúa con el trámite del caso.

7. CARGO UNICO PARA GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **CARGO UNICO** que surge contra **GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE** identificado con C.C. 1.093.736.766, **PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL** identificado con C.C. 13.242.378, **CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA** identificado con C.C. 88.208.970, **JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO** identificado con C.C. 88.197.222 y **JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA** identificado con C.C. 88.228.809, es el siguiente: Se les señala en su calidad de particulares miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, de presuntamente ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo, previstas en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, al designar como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025 quien estaba pensionado y era catedrático universitario, lo cual se dio con el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 para el periodo 2021 – 2025.



7.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS FRENTE AL CARGO FORMULADO.

Se encuentra acreditado que:

GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, identificado con C.C. 1.093.736.766 fue reconocido como Representante de los Estudiantes 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°03 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°02 del 08 de marzo de 2019.

PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, identificado con C.C. 13.242.378, designado como Representante de los Exrectores ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2020-2022 mediante Acuerdo N°65 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°01 del 27 de febrero de 2020.

CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, identificado con C.C. 88.208.970, designado como Representante del Sector Productivo ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2021-2023 mediante Acuerdo N°20 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°05 del 27 de mayo de 2021.

JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO, identificado con C.C. 88.197.222 fue reconocido como Representante de los Egresados 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°63 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°12 del 06 de diciembre de 2019.

JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, identificado con C.C. 88.228.809 fue Designado como Representante del presidente de la República ante Consejo Superior Universitario, mediante Decreto 1382 del 02 agosto de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y posesionado según consta en Acta N°08 del 30 de agosto de 2019.

Aquellos ejercieron función pública como miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander al designar al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Institución de Educación Superior para el periodo 2021-2025.

Como pruebas que soportan el cargo formulado al particular aquí investigado se encuentran las siguientes:

- f) Copia del Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021, por el cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025.¹⁴
- g) Copia de la decisión del Consejo de Estado en la radicación n.º 54001-23-33-000-2021-00195-03 donde se declaró la nulidad de la elección del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, periodo 2021-2025, contenida en el Acuerdo 028 del

¹⁴ Folios 215 a 218 cuaderno original n.º 1.



- 25 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior Universitario.
- h) Respuesta a comunicación dada por el Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Inspección y Vigilancia, radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61)
 - i) Certificación del 12 de octubre de 2022, expedida por la jefe de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, que da cuenta de que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ estuvo vinculado a la Universidad como profesor hora cátedra para el primer y segundo semestre de 2021 (del 01 de marzo de 2021 a 8 de julio de 2021 y 25 de agosto a 30 de diciembre de 2021)
 - j) Acta n.º 06 del 25 de junio de 2021, sesión del Consejo Superior Universitario. (Folio 136 a 213)

Los anteriores documentos permiten demostrar que, conforme al Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander votaron de forma afirmativa para la designación del señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025, con dos abstenciones frente a la decisión mayoritaria, correspondiente a la delegada del Gobernador del Departamento de Norte de Santander y la delegada del Ministerio de Educación, en igual sentido, se encuentra contenidas las consideraciones en el Acta n.º 06 del 25 de junio de 2021.

El Consejo de Estado en la radicación n.º 54001-23-33-000-2021-00195-03 declaró la nulidad de la elección del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, periodo 2021-2025, contenida en el Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior Universitario. al evidenciar que con la decisión contenida en dicho acuerdo se transgredió lo previsto en el decreto n.º 1083 de 2015 para el reintegro de pensionados a las rectorías de las universidades oficiales y de lo previsto en el Acuerdo n.º 133 de 2007 que prohíbe que los catedráticos desempeñaran empleos académicos o administrativos en su interior.

El oficio radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61) da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional realizó advertencia con oficio n.º 2021—EE-245480 del 21 de junio de 2021 a los Miembros del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el siguiente sentido:

“Que se ABSTENGAN de realizar la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- periodo 2021-2025, hasta tanto esta Subdirección verifique la ocurrencia o no de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014”

También del hecho de que frente al requerimiento del MEN de abstenerse de realizar la designación del Rector, hasta tanto se verificara la ocurrencia o no de presuntas irregularidades que habrían sido denunciadas, expidió agotado el procedimiento



aplicable, las Resoluciones: n.º 024164 del 22 de diciembre de 2021,¹⁵ imponiendo multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA y n.º 017634 del 25 de septiembre de 2023,¹⁶ imponiendo multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: ERIKA ALEJANDRA MALDONADO y JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO.

7.2. NORMATIVIDAD INFRINGIDA

7.3. Normas Constitucionales Generales

*"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(...)*

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.
(...)*

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
(...)*

7.4. ADECUACIÓN TÍPICA

Ley 734 del 2002.

ARTÍCULO 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

7.5. REENVÍO NORMATIVO

NORMA CONSTITUCIONAL

¹⁵ Folios 295 a 297 cuaderno n.º 2

¹⁶ Folios 345 a 347 cuaderno n.º 2



*"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y **regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.***

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."

7.6. NORMA REGLAMENTARIA

Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

"ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario:

(...)

c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

(...)

e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;"

Decreto 1083 de 2015, Sector de Función Pública, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez **no podrá ser reintegrada al servicio**, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:*

(...)

*PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación **y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:***

(...)

Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."

Acuerdo n.º 113 del 14 de diciembre de 2007 "Por el cual se regula la vinculación de profesores jubilados a las labores académicas de la Universidad Francisco de Paula Santander" en su artículo primero, señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Los profesores jubilados escalafonados de Universidades podrán ser contratados como docentes catedráticos para desempeñar funciones de investigación, proyección social, capacitación, educación continuada y docencia directa en programas académicos de pregrado y postgrado, según las necesidades



del servicio y previa justificación por parte de la Unidad Académica que requiere el servicio.

PARÁGRAFO: Los docentes jubilados que se vinculen como catedráticos, en ningún caso podrán desempeñar cargos académicos, administrativos o cargos docentes administrativos."

7.7. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se encuentra acreditado en el expediente, que GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE identificado con C.C. 1.093.736.766, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL identificado con C.C. 13.242.378, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA identificado con C.C. 88.208.970, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO identificado con C.C. 88.197.222 y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA identificado con C.C. 88.228.809, ejercieron función pública como miembros del Consejo Superior universitario máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad¹⁷ para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025.

De acuerdo, con esta cualificación, y fundamentados en el artículo 6º de la Constitución Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Y se les establece que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio¹⁸.

No se puede perder de vista que en materia disciplinaria el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública, el cual se quebranta con la infracción sustancial de los deberes que le corresponde observar a quien ejerce funciones públicas.

Ley 30 de 1992 (diciembre 28) "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

(...)

Artículo 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

¹⁷ Art. 4 Acuerdo 019 del 1 de marzo de 1994. (Reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander) Conformado por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, designado del Presidente de la República, Ministro de Educación, Representante de las Directivas Académicas, Representante del cuerpo profesoral, representante de los estudiantes, representante de los egresados, representante del sector productivo, Exrector designado por el CSU y rector de la Universidad con voz pero sin voto.

¹⁸ Inciso 2º Art. 123 Constitución Política de Colombia



- c) **Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.**
- d) **Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.**
- e) **Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.**

No cabe duda que al disponer los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6° de la Constitución); así como al establecer que ninguna autoridad del Estado ejercerá funciones distintas de las que le corresponden según la Constitución y la ley (art. 121 ídem), que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123 ídem), el Texto Superior no hizo nada distinto a sentar bases firmes para la organización y funcionamiento de un auténtico Estado de Derecho, para lo cual resulta esencial que las funciones y facultades de los distintos órganos se encuentren normativamente establecidas, de manera que no haya duda sobre qué asuntos y atribuciones corresponden a una determinada entidad pública para asegurar el cumplimiento de sus fines.

“(…) ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (…).

En relación con la responsabilidad en materia disciplinaria de los particulares la Corte Constitucional ha señalado¹⁹ que el control disciplinario resulta aplicable solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, cuando el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario. La sentencia en cita se pone de presente por este despacho, toda vez que de lo que se trata la situación que convoca, es del reintegro de un Rector de Universidad Pública, designación a cargo del Consejo Superior Universitario, entidad estatal a quien la Constitución encomienda la Prestación del Servicio Público de Educación Superior, y que nos referimos a miembros del Consejo Superior Universitario (Particulares) habilitados para ejercer funciones que comportan potestades inherentes al Estado habilitados expresamente en la Ley.

Lo anterior como a continuación se extrae:

“El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares[50]. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado[51].

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que

¹⁹ Sentencia C-037 de 2003 Corte Constitucional



la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos **y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares** (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina[52] y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público[53].

(...)

Ahora bien, en relación con los controles que se pueden ejercer respecto de los particulares que excepcionalmente cumplen funciones públicas, frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Como ya se señaló el particular que ejerce funciones públicas se encuentra sometido exactamente a los mismos controles que los servidores públicos[54].

En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado[55]. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario.

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo, respecto del que la Constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (art. 68 C.P.) y en materia universitaria un régimen de autonomía[56] (art. 69), señala precisos marcos para su ejercicio y un régimen de inspección y vigilancia específico (arts. 67, 189-21 C.P.), no se encuentra sometida al control de las autoridades disciplinarias.

El particular que presta dicho servicio si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 C.P.), no cumple una función pública objeto de control disciplinario.

Las empresas prestadoras de salud igualmente están encargadas de un servicio público regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación está reglamentada, vigilada y controlada por el Estado (art. 49 C.P.), pero sin que ello signifique el sometimiento de las entidades privadas promotoras y prestadoras de salud a la ley disciplinaria, en tanto en si misma su actividad no implica el ejercicio de una función pública.

Solamente en el caso en que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.



Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994[57] el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario.

En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en ese supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley.”

Así las cosas tenemos que los señores GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE identificado con C.C. 1.093.736.766, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL identificado con C.C. 13.242.378, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA identificado con C.C. 88.208.970, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO identificado con C.C. 88.197.222 y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA identificado con C.C. 88.228.809, en calidad de particulares miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, ejercieron función pública como miembros del Consejo Superior universitario máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, reintegrándose, es decir lo anterior, en consecuencia tales particulares tenían al momento de los hechos que nos ocupan y en relación con la función ejercida una **relación especial de sujeción** que comportaba deberes frente a la función desarrollada.

Por ello se les reprocha que inobservaron el deber funcional contenido en el Art. 65 de la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*” que señala que “Son funciones del consejo superior universitario:(...) e. Designar y remover al rector **en la forma que prevean sus estatutos;**” en observancia de lo previsto en el Artículo 69 superior que señala que **se garantiza la autonomía universitaria** y que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios **estatutos, de acuerdo con la ley.** Al estar claramente radicada en cabeza de Consejo Superior Universitario la facultad de designar al Rector de la Universidad, la decisión contenida en la Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021, infringió la función constitucional, legal y reglamentaria de los señores consejeros.

Así las cosas, el comportamiento de GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, miembros del Consejo Superior Universitario para la época de los hechos, presuntamente se encasilla para efectos disciplinarios en el artículo 55 numeral 9 de la ley 734 de 2002 en cuanto con su actuar incumplieron el deber contenido en la Constitución, los

Página 28 de 40



decretos, los estatutos de la institución, conforme ampliamente se describió en este acápite.

7.8. ILICITUD SUSTANCIAL

Teniendo identificada la falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), debe ahora recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política (artículo 6°) y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, a la par que se les exige una conducta ética conforme la investidura que ostentan (**especial relación de sujeción**).

Ahora bien, el artículo 5° de la ley 734 de 2002, exige que el comportamiento realizado por el servidor público además de ser típico requiere que sea sustancialmente ilícito, disposición que textualmente reza:

“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Significa que para que un servidor público responda disciplinariamente con su conducta, debe quebrantar sustancialmente un deber funcional, afectar con ello la función pública –concepto introducido por la doctrina- y no mediar causal alguna que le exima de responsabilidad.

GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE identificado con C.C. 1.093.736.766, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL identificado con C.C. 13.242.378, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA identificado con C.C. 88.208.970, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO identificado con C.C. 88.197.222 y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA identificado con C.C. 88.228.809, en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.° 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, quebrantaron el deber funcional, al transgredir lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.° 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas.

En cuanto a la vulneración de principio que rige la función administrativa, consagra el Artículo 209 de la Carta magna:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Negritas y subrayado fuera de texto)



En ese orden de ideas, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE identificado con C.C. 1.093.736.766, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL identificado con C.C. 13.242.378, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA identificado con C.C. 88.208.970, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO identificado con C.C. 88.197.222 y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA identificado con C.C. 88.228.809, en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, para el 25 de junio de 2021, fecha en que se expidió el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 pudieron haber infringido el principio de moralidad administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, principio que se constituye en uno de los pilares para garantizar la función pública, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, que señala:

*“Artículo 22. Garantía de la función pública. **El sujeto disciplinable**, para **salvaguardar la moralidad** pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”*

Debiendo igualmente, trasladar nuestra mirada jurídica a lo regulado en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma contentiva de los principios de la función administrativa, que en forma genérica son reconocidos como los principios de la función pública, y que consideramos pertinente transcribir:

*“...ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, **responsabilidad** y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular...”

En el caso sub - examine, el comportamiento de los investigados afectó los principios de **MORALIDAD**, y el de **RESPONSABILIDAD**, principios estos que han sido analizados a nivel doctrinal y jurisprudencial, sobre los cuales a continuación se entraran a definir y, para ello a manera de ilustración citaremos una de las providencias emanada por el Consejo de Estado.

MORALIDAD

En sentencia del 3 de diciembre de 2007, la sección tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. RUTH



STELLA CORREA PALACIO, explicó respecto de los principios aplicables en la contratación del Estado:

“En cuanto al principio de la moralidad administrativa: a la vez que se define como un derecho colectivo según el artículo 4 lit. b. de la Ley 472 de 1998 y, por lo mismo, susceptible de protección mediante la acción popular, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada,⁷⁸ que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (artículo 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo de la ley.

Ha dicho la jurisprudencia que este principio se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, excepto en los casos en que la ilegalidad sea protuberante y grosera, implica per se violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa...

Por lo demás, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y, específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concebidas al funcionario que lo ejecuta; en este sentido, existe una estrecha vinculación entre este principio y la desviación del poder, pero entendida en su componente ético como la necesidad de exigencia de desenvolvimiento del servidor público dentro los auténticos propósitos del servicio público con toda honestidad...”

La necesidad de poner en práctica la aplicación de este principio conlleva a que los servidores públicos deben actuar conforme a sus deberes y obligaciones, actuar con desconocimiento de este principio, tal y como presuntamente lo hicieron los investigados, es desconocer normas de carácter superior que tienen una connotación relevante en pro de los intereses del Estado, los cuales inherentemente se ven reflejados en los mismos intereses de la sociedad, por ello al transgredir lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas desconoce el principio de moralidad, y al transgrede el mismo, la ilicitud sustancial emana claramente con su conducta.

Con esta conducta habrían afectado sus deberes funcionales sin justificación alguna (**ilicitud sustancial**), por lo que el recaudo probatorio le ha permitido al despacho, señalarles el incumplimiento de este principio, habida cuenta que al momento en que se apartaron de sus deberes afectó la buena marcha de la administración, desbordando con ello el principio de moralidad administrativa arriba referido.



Así las cosas, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la **ilicitud sustancial**, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional (artículo 5° de la Ley 734 de 2002). Pero para que se configure dicha antijuridicidad, como lo ha resaltado la más destacada jurisprudencia y doctrina, no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (**antijuridicidad formal**), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (**antijuridicidad material**)²⁰, como acontece en el derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho ²¹, y por contera de los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 de la Const. Pol.). En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (**antijuridicidad sustancial**)²².

En el presente caso, los investigados debieron tomar la decisión atendiendo las disposiciones normativas que regulan la designación del Rector. No obstante, la actuación administrativa ejercida por los investigados exige un juicio de reproche sobre la moralidad, pues no las observaron tales disposiciones, como se aprecia de la lectura del proceso de nulidad del Acuerdo n.° 028 de 2021, fue así como transgredieron las disposiciones legales estatutarias de la Universidad.

En efecto, con su obrar, producto de su inobservancia legal, los disciplinados desconocieron el principio de moralidad de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

RESPONSABILIDAD

De conformidad con el numeral 7° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”

Debe entenderse el principio como la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas cuando su actuación es indispensable para realizar los intereses generales o proteger un bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión, es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar. Las autoridades, sin excepción alguna, tienen el deber -*responsabilidad*- de procurar por todos los medios la salvaguarda de la Constitución y la ley, de lo contrario, serán responsables de la omisión o la extralimitación en ejercicio de funciones que les sean imputables; fundamento de responsabilidad que se articula con las relaciones especiales de sujeción el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta Política (29).

²⁰ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. 3a edición. Universidad Externado de Colombia.

²¹ Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, auto del 10-FEBRERO-2006, rad. 013-86814-2003.

²² ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2009.



De cara al principio prenombrado, los investigados, tenía una relación especial de sujeción, como se indicó y en consecuencia tenían el deber de ser responsables y diligentes, en razón a que el Estado les había confiado atribuciones y labores para que las ejecutaran en nombre de la sociedad y comunidad universitaria que representaban, quien los había elegido, para que tomaran decisiones en procura de los intereses de institución educativa superior y acordes con la funciones que la constitución y la ley les había otorgado. Lo cual no hicieron cuando expidieron el Acuerdo n.º 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designó como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, transgrediendo lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y art. 1 del Acuerdo n.º 113 de 2007 dictado por la -UFPS-, designando como Rector de la Universidad al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ para el periodo 2021 – 2025, en contravía de las anteriores disposiciones normativas citadas.

El principio rector consagrado en el artículo 5 del CDU, denominado como **ILICITUD SUSTANCIAL**, se entiende configurado en la forma descrita en párrafos anteriores, por tanto, difiere tanto de la antijuridicidad formal y material consagrada en el ámbito penal. Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002, consideró que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales.

De conformidad a lo anterior, este despacho señala a los investigados GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA en su calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, para el 25 de junio de 2021, que, incumplieron su deber, y con esto al parecer el principio de la moralidad administrativa y responsabilidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, fueron vulnerados.

7.9. CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

7.10. Aspecto Objetivo.

Se considera falta que da lugar a la acción e imposición de la sanción disciplinaria, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley que implique la inobservancia de los deberes, la trasgresión de las prohibiciones, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en causales de inhabilidad incompatibilidad o conflicto de intereses, o la adecuación de la conducta, a alguno los comportamientos descritos como faltas gravísimas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente al momento de los hechos.

En el proceso que nos convoca, estamos frente a la realización objetiva de un comportamiento, que se subsume en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.



“ARTÍCULO 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

Por su parte el artículo 43 de la misma obra normativa nos señala:

“Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. **Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código.** Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

7.11. Aspecto Subjetivo.

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el ámbito del derecho disciplinario solamente es posible sancionar a los sujetos disciplinables por faltas que realicen a título de **dolo o culpa**.

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

En cuanto al grado de culpabilidad provisional al cual se le reprocha la presunta comisión de la falta, las pruebas obrantes en el proceso demuestran que la conducta objeto de reproche pudo ser cometida con **DOLO**, integrado en materia disciplinaria por elementos conocimiento del hecho que se realiza y conocimiento de la exigencia del deber.

En materia disciplinaria la conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

En el desarrollo de esta investigación, en atención al caudal probatorio determinante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, atendiendo la naturaleza del deber y dado que el despliegue de la misma que propicio la violación del principio de orden constitucional (moralidad) contenido en el artículo 209, igualmente de orden legal contenido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 (moralidad y responsabilidad) como soporte del Estado Social de Derecho en que nos encontramos, y específicamente el artículo 23 del C.D.U., principios que tienen una gran influencia en toda actuación administrativa, tal como se ha visto en el trasegar de este proveído, pues ellos en su esencia caracterizan la actuación de sus servidores y así la del Estado; este Despacho infiere la conducta desplegada por los investigados obedece una desplegada de manera dolosa, que implica conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y el querer su realización (conocimiento y voluntad), por lo tanto para esta **Procuraduría Regional de Santander** la forma de



culpabilidad se califica como **dolosa**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, norma que al texto reza:

“ARTÍCULO 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

PÁRAGRAFO 1°. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

Por el cargo imputado, considera este despacho que la conducta desplegada por los disciplinados corresponde a la modalidad de culpabilidad **dolo**, pues de manera consciente, libre y voluntaria dirigen su comportamiento en contravía de los mandatos legales y constitucionales.

De lo anterior da cuenta, entre otros el oficio radicado n.º 2022-EE-247208, (folios 60 a 61) da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional realizó advertencia con oficio n.º 2021—EE-245480 del 21 de junio de 2021²³ a los Miembros del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el siguiente sentido:

“Que se ABSTENGAN de realizar la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- periodo 2021-2025, hasta tanto esta Subdirección verifique la ocurrencia o no de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014”

También del hecho de que frente al requerimiento del MEN de abstenerse de realizar la designación del Rector, hasta tanto se verificara la ocurrencia o no de presuntas irregularidades que habrían sido denunciadas, expidió agotado el procedimiento aplicable, las Resoluciones: n.º **024164 del 22 de diciembre de 2021**,²⁴ imponiendo el MINISTERIO multas en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA y n.º **017634 del 25 de septiembre de 2023**,²⁵ imponiendo multas el MINISTERIO en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario: ERIKA ALEJANDRA MALDONADO y JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO.

GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, identificado con C.C. 1.093.736.766 fue reconocido como Representante de los Estudiantes 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°03 de 2019 y

²³ Folios 98 a 101
²⁴ Folios 295 a 297 cuaderno n.º 2
²⁵ Folios 345 a 347 cuaderno n.º 2



posesionado según consta en Acta N°02 del 08 de marzo de 2019, al momento de los hechos estudiante del Alma Mater, a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como estudiante de la universidad, y por la representación que ejercía del estudiantado, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, identificado con C.C. 13.242.378, designado como Representante de los Exrectores ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2020-2022 mediante Acuerdo N°65 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°01 del 27 de febrero de 2020, ingeniero químico, Especialista, Magister y Doctor en Ciencias, a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como representante de los exrectores, profesor al momento de los hechos y por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la



jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, identificado con C.C. 88.208.970, designado como Representante del Sector Productivo ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2021-2023 mediante Acuerdo N°20 de 2021 y posesionado según consta en Acta N°05 del 27 de mayo de 2021, Ingeniero Mecánico, Magister en Administración de Empresas, a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como representante del sector productivo, y por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO, identificado con C.C. 88.197.222 fue reconocido como Representante de los Egresados 1ª línea ante Consejo Superior Universitario, para el periodo 2019-2021 mediante Acuerdo N°63 de 2019 y posesionado según consta en Acta N°12 del 06 de diciembre de 2019, a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como representante de los egresados, y por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.



Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, identificado con C.C. 88.228.809 fue Designado como Representante del presidente de la República ante Consejo Superior Universitario, mediante Decreto 1382 del 02 agosto de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional y posesionado según consta en Acta N°08 del 30 de agosto de 2019, a consideración del despacho pudo cometer la falta a título de dolo como quiera que la ilicitud sustancial se encuentra en un actuar consistente transgredir la normatividad aplicable, a pesar de los requerimientos efectuados, queriendo y pudiendo hacerlo, es decir con conocimiento pleno del carácter prohibido de la misma; resulta claro así, el elemento volitivo que contiene el tipo disciplinario, relativo a la intencionalidad, pues conocía como representante del Presidente de la República y por la representación que ejercía, las disposiciones internas y disposiciones normativas que regulaban la designación del Rector del alma mater.

Como concejero representaba los intereses de la comunidad universitaria, el consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y en sus funciones está la de velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, y en ese orden designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, esta relación implica que son responsables normativamente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y por tanto dada la jerarquía y la representación que ejercen ocupan dentro del alma mater uno de los cargos más altos en la comunidad académica.

La conducta desplegada por el miembro del Consejo Superior tuvo trascendencia dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que fue declarada nulo el Acuerdo de designación del Rector, por la transgresión de disposiciones normativas y estatutarias internas de la Universidad y dio lugar a una sanción que le impuso el MEN.

7.12. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS INVESTIGADOS



Conforme con la constancia de la secretaria ejecutiva de la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, al 19 de octubre de 2023, los investigados no presentaron escrito alegatorio alguno. En consecuencia, se continúa con el trámite del caso.

RESUELVE

PRIMERO: Formular auto de cargos en contra de LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO identificado con C.C. 88.207.200, y ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ETEVÉZ identificada con C.C. 60.350.799, vinculados laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, miembros del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, para la época de los hechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Formular auto de cargos en contra de GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE identificado con C.C. 1.093.736.766, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL identificado con C.C. 13.242.378, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA identificado con C.C. 88.208.970, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO identificado con C.C. 88.197.222 y JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA identificado con C.C. 88.228.809, en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, para la época de los hechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la secretaria de la Procuraduría Regional de Instrucción de Santander notificar personalmente esta providencia a LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTEVEZ, GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, CESAR AUGUSTO LUNA ANAYA, JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO, JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, miembros del CSU de la Universidad Francisco de Paula Santander para la época de los hechos, en los términos previstos en el artículo 225 de la ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 39 de la ley 2094 de 2021, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Adicionalmente, se le informará sobre la oportunidad y beneficios de la confesión y la aceptación de cargos previstas en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, que al tenor literal preceptúa.

“La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.



Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales."

CUARTO: Contra la presente decisión de citación a audiencia y formulación de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones y comunicaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días se remitirá por secretaria el expediente disciplinario con destino a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Santander, para lo de su competencia.

SEXTO: Por Secretaría realícese las comunicaciones y anotaciones en SIM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
Procuradora Regional de Instrucción de Santander

MLBC/FARS